



Resolución N° 096/2017

de 22 de junio de 2017

MODIFICADA POR:

Resolución N° 091/2018

de 31 de mayo de 2018

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2016-2-9-0000221

Montevideo, 22 de junio de 2017.



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicacion
es

RESOLUCIÓN 096 ACTA 019

VISTO: Los incumplimientos en que ha incurrido Sociedad Anónima Emisora de Televisión y Anexo (SAETA) -titular de canal 10 de televisión de Montevideo- y Sociedad Televisora Larrañaga S.A. -titular de Canal 12 de televisión de Montevideo- a lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014, que establece el tiempo de duración de los espacios publicitarios por cada hora de transmisión en los servicios de comunicación audiovisual.

RESULTANDO: I) Que los controles efectuados en obrados corresponden al período que se extiende del 1 al 17 de diciembre de 2015.

II) Que en el caso del Canal 12 de TV se comprobó un incumplimiento de exceso en el tiempo utilizado para la emisión de pautas publicitaria en el día 11 de diciembre de 2015, con una duración de un 1'10" (un minutos con diez segundos).

III) Que en caso del Canal 10, se constataron incumplimientos en el período 11 al 17 de diciembre de 2017 incluso, donde los excesos en el tiempo utilizado para la emisión de pautas alcanzaron una duración de 12' con 25" (doce minutos con 25 segundos).

IV) Que en el caso del Montecarlo TV S.A. titular del canal 4 de Televisión de Montevideo, el exceso se constató el día 11 de diciembre de 2015, con una duración de 27" (veintisiete segundos).

CONSIDERANDO: I) Que, de acuerdo al régimen jurídico aplicable actualmente, Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014, se establece que el plazo máximo para la emisión de mensajes publicitarios, en los servicios de comunicación audiovisual serán de 15 minutos por cada hora de emisión.

II) Que los plazos, que se expresan fueron excedidos, se refieren a la emisión de publicidad o "mensajes publicitarios".

III) Que, la legislación vigente no establece la posibilidad de ampliación del tiempo destinado a mensajes publicitarios, en consideración a determinadas épocas o períodos especiales, horarios o ubicación geográfica de los medios de comunicación.

IV) Que al no establecerse excepciones por parte de la Ley, al plazo de 15 minutos por hora de transmisión para la emisión de mensajes publicitarios, corresponde que sean sancionados los excesos que se cometan a dicho plazo.

V) Que, se otorgó vista de estas actuaciones a las respectivas empresas, compareciendo a su evacuación solamente Sociedad Televisora Larrañaga S.A. y Monte Carlo TV S.A.

VI) Que del análisis de los extremos articulados en los escritos de evacuaciones de vistas no surgen otros elementos, respecto a los

que ya fueron analizados en la oportunidad de producirse el dictamen letrado de fecha 14 de marzo de 2017, salvo el nuevo argumento invocado por parte de Montecarlo TV S.A. con relación a que URSEC se estaría apartando de los lineamientos oportunamente establecidos, en cuanto a que se consideraría un margen de error de hasta 30 segundos por hora y, por lo tanto, no sería pasible de sanciones.

VII) Que corresponde aplicar una tolerancia de 30 segundos en el exceso de publicidad, debido a que pueden haber diferencias técnicas en los equipos de medición utilizados por la Entidad Reguladora y los equipos utilizados por los medios de comunicación. En consecuencia, corresponde apartarse de lo propuesto por la Comisión en Acta N° 011/017 de 20 de abril de 2017, disponiendo que –en la especie– no se sancionará a Montecarlo TV S.A., puesto que la misma se ha excedido 27 segundos.

VIII) Que en el caso del Canal 10 de televisión de Montevideo, quien no evacuó la vista conferida, a los efectos de graduar la sanción fueron considerados los antecedentes de sanciones en esta conducta, así como la entidad de las faltas.

IX) Que con referencia al Canal 12, habrá de compartirse la argumentación relativa a la proporcionalidad de la sanción con la falta, en relación a la multa que en este mismo acto se impone a otra empresa que ha superado el límite de manera mucho más cuantiosa.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por las Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, normas modificativas y concordantes y la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-**Imponer a Sociedad Anónima Emisora de Televisión y Anexo (SAETA), una multa de 90 UR (noventa Unidades Reajustables) por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.
- 2.-**Imponer a Sociedad Televisora Larrañaga S.A. una multa de 20 UR (veinte Unidades Reajustables) por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.
- 3.-**Notifíquese personalmente.
- 4.-** Pase a Secretaría General a sus efectos.

